REFERENCIA: TUTELA 110013109056-2026-00482

INFORME SECRETARIAL.-Bogotá D.C, 30 de octubre de 2026. Al Despacho del señor Juez (correo electrónico) la presente acción de tutela recibida por parte de la oficina de reparto, instaurada por **RYAN MARTINEZ MUÑOZ,** representante legal de **HORIZON FILMS S.A.S,** en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S. - CANAL TRECE y del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC) / FONDO ÚNICO DE TIC (FUTIC).**

Sírvase proveer.



JUAN CARLOS MANRIQUE HIGUERA
Oficial Mayor-

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por **RYAN MARTINEZ MUÑOZ,** representante legal de **HORIZON FILMS S.A.S,** en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S. - CANAL TRECE y del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC) / FONDO ÚNICO DE TIC (FUTIC),** se ordena:

1. **CORRER** traslado de la demanda al Director del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S. - CANAL TRECE,** el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC)** y el Director del **FONDO ÚNICO DE TIC (FUTIC),** para que a través de quien competa y, en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN,** ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar.
2. **VINCULAR** a todos los participantes de la Convocatoria Narra tu Territorio - Corte 2, para que, en el mismo término, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, por cuanto pueden tener interés en las resultas del mismo, para lo cual se solicitará al Director del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S. - CANAL TRECE y al MINTIC publicar el presente auto que avoca este trámite de tutela, la demanda y sus anexos, en un lugar visible de la página que corresponda a la referida convocatoria, con la finalidad de que los postulantes tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
3. **ADVERTIR** que, si la información requerida no fuera allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **COMUNICAR** a las partes para que se dé inmediato cumplimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa en el escrito de tutela, solicitud de medida provisional en la cual el quejoso solicitó:

"a) ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la suscripción de convenios, actas de formalización de derechos y cualquier desembolso o giro respecto del cupo de premiación en disputa en la categoría C3 de Narra tu Territorio - Corte 2, asignado supletoriamente a un tercero en reemplazo de HORIZON FILMS S.A.S.

b) ORDENAR la CONGELACIÓN Y RESERVA PRESUPUESTAL inmediata de la partida líquida correspondiente al estímulo económico de dicha subcategoría dentro del presupuesto del FUTIC vigencia 2026, impidiendo su liberación o ejecución hasta tanto se profiera sentencia de fondo en este amparo".

Argumentó que, HORIZON FILMS participó en la convocatoria pública "Narra tu Territorio - Corte 2" ejecutado por el Canal Regional de Televisión Teveandina - Canal Trece, financiado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la propuesta audiovisual titulada "Formando La Guardia", radicada formalmente bajo el código de proponente NTT131_C3 en la categoría C3.

Estableció que el 22 de septiembre de 2026, en el Listado Preliminar de Resultados, las entidades publicaron su puntaje de 97,5/100, sin embargo, incluyeron una glosa restrictiva, como participante en otra convocatoria, recibiendo advertencia de renunciar a uno de los estímulos.

Agregó que no fueron tenidas en cuenta sus observaciones, como es la inexistencia de prohibición legal de recibir simultáneamente dos estímulos para obras autónomas e independientes, fundado en una directriz institucional interna acordada en reuniones de seguimiento entre MinTIC y Canal Trece. El 13 de octubre de 2026 fue excluida de los 20 ganadores la sociedad que representa, iniciando el proceso de formalización y desembolso del estímulo.

Analizados los argumentos expuestos, este Juez constitucional advierte que no se configuran los presupuestos consignados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para probar dicha medida provisional. Al respecto, la Corte Constitucional en auto 555 de 2021 instituyó los mismos, así:

"Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo". Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa". El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Sin embargo, es necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas". Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso".

*La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias**: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las

circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"". (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la medida provisional de disponer la suspensión del pago de los estímulos y la congelación de la reserva presupuestal, en efecto constituye el objeto de controversia de la presente acción constitucional y requieren, para su adecuada resolución, en el célere trámite, conocer previamente las actuaciones procesales que se hayan llevado a cabo por los accionados y vinculados.

Si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud de tutela, las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tal potestad exige la existencia de elementos que permitan advertir, *prima facie,* la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la intervención judicial. En el presente asunto, se advierte que la inconformidad del demandante se centra en la inclusión de glosas que no formaban parte del proceso surtido en la convocatoria pública "Narra tu Territorio - Corte 2" por el Canal Regional de Televisión Teveandina - Canal Trece, lo cual requiere verificar todo el proceso llevado a cabo, los requisitos y criterios establecidos para la participación y selección de los postulantes, así como las respuestas a las observaciones y las decisiones proferidas.

Disponer en este momento suspender una actuación administrativa, sin conocer el trámite surtido, implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo, de manera preliminar y sin contar aún con suficientes elementos de juicio, sobre la actuación desplegada por los accionados. En consecuencia, sin que ello comporte pronunciamiento anticipado alguno respecto de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

Lo anterior por cuanto también resulta necesario garantizar el derecho de contradicción y defensa de los accionados y vinculados, recaudar los elementos de juicio pertinentes y, posteriormente, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Con todo, no sobra anotar, que la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, se adoptarán las medidas necesarias, en orden a garantizar su protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ